

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N° 8159-MAB-15

ESTACION CENTRAL, veinte de julio de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La querrela infraccional de fojas 12 y siguientes de fecha 11 de marzo de 2015, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

EDÉN RODRÍGUEZ GALLARDO, Cédula Nacional de Identidad N° 15.316.296-4, domiciliado en Avenida Padre Hurtado N° 0111, casa 4, comuna de Estación Central.

INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET), RUT N° 76.647.780-1, representada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 C, inciso tercero y 50 D, de la Ley N° 19.496, por don **RAPHAEL HUESBE**, ambos domiciliados en calle Doctor José Tobías N° 2794, comuna de Quinta Normal, representado en estos autos por el Abogado don **ALEJANDRO JOSÉ GABRIEL GOLDSACK PÉREZ**, según consta de fojas 29 de autos.

Que, el día 08 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10 horas, el querellante, se comunicó telefónicamente con la empresa **OXYNET**, que le presta servicios de arriendo de tanque de oxígeno y reposición del mismo hace más de tres años a la fecha, para su clínica veterinaria. Que, cuando llegó el personal de la empresa a cambiar el tanque, lo hace pasar a la sala donde están ubicados los tanques para su cambio. Que, mientras el querellante estaba en una sala contigua con un paciente de cirugía, se escucha una fuerte explosión, por lo que se dirige a la sala donde estaba el tanque y le pregunta al empleado de **OXYNET**, que había pasado, viendo en ese mismo que estaba apretando una válvula de alta presión del tanque, lo que aumentó la presión, ocasionando daños en la máquina de anestesia y ventilador mecánico que son alimentados por el tanque de oxígeno.

Agrega, que a raíz de estos hechos le solicitó al funcionario se comunicará con su superior lo que hace en forma inmediata, comunicándose con doña Karla Valero, a quién le explica lo sucedido.

Refiere, el denunciante, que de forma inmediata llamó a un técnico particular para que revisara las máquinas y confeccionara un informe técnico, lo que informó a doña Karla Valero con fecha 09 de febrero, quién le solicita haga llegar el informe con el presupuesto, lo que hace, efectivamente el día 10 de febrero.

Indica. Que el mismo día 10, doña Karla Valero, se comunica telefónicamente con él, informándole que había conversado con su superior y que no se harían responsables por los daños ocurridos a las máquinas de la clínica veterinaria ya que su trabajo era entregar el tanque de oxígeno y no dejarlo instalado.

Finalmente, la querellante, indica, que los hechos descritos constituirían infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que en definitiva, solicita se condene a la querellada a las multas que establece la ley, con costas.

2.- Que, asimismo, a fojas 12 y siguientes, don **EDÉN RODRÍGUEZ GALLARDO**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada **INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET)**,



representada legalmente por don **RAPHAEL HUESBE**, ya individualizados, solicitando sea condenada al pago de la suma total de \$2.695.350, por concepto de los perjuicios sufridos o las sumas que se estime conforme a derecho, con más los reajustes, intereses y costas. Desglosa la suma demandada en ; a) \$315.350, por concepto de daño material; b) la suma de \$880.000, por lucro cesante y c) \$1.500.000, por daño moral.

3.- Que, a fojas 25, comparece don **RAPHAEL BERNARDO HUESBE ESPINAL**, quien prestando declaración indagatoria, señala que, es el representante legal de la **empresa INVERSIONES DAKAR S.A.**, cuyo giro es la fabricación y distribución de gases industriales y medicinales. Respecto al denuncia, no sabía nada, pero investigará dicha situación, porque lo expuesto por el denunciante incluye una gran cantidad de acciones que son contrarias a los procedimientos establecidos por la empresa, en lo relativo a la atención de clientes consumidores de oxígeno medicinal. Que realizarán la investigación que la situación amerita.

4.- Que, admitidas las acciones a tramitación, a fojas 29, tiene lugar la audiencia de conciliación, contestación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante de don **EDÉN GUTIÉRREZ GALLARDO** y de don **ALEJANDRO JOSÉ GABRIEL GOLDSACK PÉREZ**, quien solicita autorización para actuar como agente oficioso de la querellada y demandada de **INVERSIONES DAKAR S.A.**

5.- Que, llamadas las partes a una conciliación, ésta se produce en los siguientes términos: a) La parte querellada y demandada civil, con el sólo ánimo de poner término al presente litigio, ofrece pagar a la querellante y demandante civil, la suma de \$750.000, por concepto de indemnización de perjuicios; b) La parte querellante y demandante civil, acepta la suma ofrecida; c) la suma de \$750.000, se pagará en dos cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$375.000, cada una de ellas, la primera al 16 de junio de 2015 y la segunda de ellas el día 16 de julio de 2015, mediante transferencia a la cuenta corriente del querellante y demandante civil; d) El incumplimiento de pago de cualesquiera de las cuotas, precedentemente señaladas, dará derecho a la parte querellante y demandante civil a exigir el total del monto avenido, como si se tratara de una obligación de plazo vencido; e) La parte querellante y demandante, se desiste de la acción contravencional y civil indemnizatoria deducidas, otorgando el más amplio y completo finiquito respecto de la querellada y demandada, con excepción de aquellos que deriven directamente del incumplimiento del presente equivalente jurisdiccional; f) Las partes de común acuerdo, solicitan al tribunal, tener presente la solución colaborativa a la que han arribado y tener presente el correcto y permanente servicio prestado por la querellada y demandada, respecto del consumidor de autos, solicitando se disponga el archivo de la causa, sin que ello implique la imputación de responsabilidad infraccionaria alguna respecto de la querellada.

6.- Que, a fojas 30, el Tribunal, autoriza para actuar como agente oficioso a don **ALEJANDRO JOSÉ GABRIEL GOLDSACK PÉREZ**, gestión cuya ratificación se dispone dentro de quinto día, bajo apercibimiento de tenerse por no realizada la actuación.



7.- Que, a fojas 31 vuelta, consta ratificación efectuada por don **RAPHAEL BERNARDO HUESBE ESPINAL**, respecto de lo actuado por el Abogado **ALEJANDRO JOSÉ GABRIEL GOLDSACK PÉREZ**, en audiencia de conciliación, contestación y prueba de fecha 10 de junio de 2015, que rola a fojas 29 y siguientes de autos.

8.- Que, a fojas 32., el Tribunal decretó autos para fallo.

9.- Que, a fojas 33 de autos, atendido el mérito de los antecedentes, el Tribunal, conforme a las facultades correctivas establecidas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil deja sin efecto la resolución que decretó autos para fallo, por encontrarse pendiente la aprobación de conciliación celebrada entre las partes en audiencia de fecha 10 de junio de 2015 y que rola a fojas 29 y siguientes de autos.

10.- Que, a fojas 34, el Tribunal, tiene por aprobada la conciliación celebrada por la partes en estos autos, en todo lo que no fuere contrario a derecho, decretando, además, autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, se trata de un denuncia particular.

SEGUNDO: Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 12 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

TERCERO: Que, de acuerdo a las acciones impetradas, en el proceso, la denunciante y demandante civil, ha invocado, supuestas infracciones por parte **INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET)**, a los artículos 3, letra d); 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Que, conforme consta de fojas 29 y siguientes de autos, las partes, en litigio, celebraron una conciliación respecto de los hechos motivo de la denuncia, como también de los perjuicios demandados por la parte de don **EDÉN GUTIÉRREZ GALLARDO** y en cuya virtud la querellante y demandante civil, se desistió de las acciones contravencional y civil, deducidas en contra de **INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET)**.

QUINTO: Que, a fojas 34, el Tribunal, tiene por aprobada la conciliación celebrada por la partes en estos autos, en todo lo que no fuere contrario a derecho.

SEXTO: Que la acción contravencional ejercida en autos por don **EDÉN GUTIÉRREZ GALLARDO**, es de aquellas que el legislador ha establecido en el interés individual de los consumidores, conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SÉPTIMO: Que, si bien el artículo 4° del cuerpo legal en comento, establece la Irrenunciabilidad anticipada de los derechos en ella establecida, nada impide que pueda renunciarse a ellos por el consumidor, una vez verificada su infracción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil.

OCTAVO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte querellante acreditar los elementos que constituían la negligencia imputada y en particular la culpa infraccional que se hacía residir respecto de la querellada.



NOVENO: Que, conforme al desistimiento, en lo infraccional, efectuado por la querellante, ninguna prueba se ha rendido que permita establecer la responsabilidad infraccional de la querellada.

DÉCIMO: Que, nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le corresponde participación y responsabilidad al inculpado.

DÉCIMO PRIMERO: Que a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible a este sentenciador establecer la existencia de las infracciones denunciadas por la querellante, por lo que deberá rechazarse en tal sentido la querella de fojas 12 y siguientes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

I.- En Relación a lo Infraccional.

Que no se acoge la querella infraccional de fojas 12 y siguientes de autos, deducida en contra de **INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET)**, representada legalmente por don **RAPHAEL HUESBE ESPINAL**, absolviéndose de toda responsabilidad infraccional respecto de los hechos que fueron materia de estos autos.

II.- En Relación con la Demanda Civil:

Que, en virtud de conciliación celebrada por las partes a fojas 29 y siguientes de autos, éste sentenciador, no se pronunciará respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta a fojas 12 y siguientes de autos por don **EDÉN GUTIÉRREZ GALLARDO** en contra de **INVERSIONES DAKAR S.A. (OXYNET)**.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 8159-MAB-2015

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular

